



NIT: 901.373180-6

Bogotá, 23 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ.

Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL y CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Derecho vulnerado: DEBIDO PROCESO.

EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.016.832, y con dirección para notificaciones en el Líbello de las notificaciones, en mi calidad de ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, con T.P. 38.243 del C.S. de la J., y Presidente de la Red Colombiana de Veedurías – Red Vigila, entidad sin ánimo de lucro identificada con Nit. 901.373.180-6, Numero de Matricula S0057430, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **VICEMINISTERIO DE POLÍTICA CRIMINAL y JUSTICIA RESTAURATIVA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, Representado por **JAVIER AUGUSTO SARMINTO OLARTE**; **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, Representado por **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, en su calidad de Director; **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, Representado por su Director **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**; **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, representado por la Presidenta de la Corporación, H. magistrada **DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**; **LA CORTE CONSTITUCIONAL**, representada por su Presidente, H. Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**; **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, representado por el Presidente del **Senado ARTURO CHAR CHALJUB** y el Presidente de la **Cámara de Representantes GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**,

1

por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, me adelanta una investigación disciplinaria Radicada bajo el No. 23-001-11-02-001-2018-00370-00, en la cual el 13 de mayo del cursante año, se me declaró responsable como autor de la falta disciplinaria descrita en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 (**VER PRUEBA 1**) y se me impuso como sanción la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de seis meses. Dentro del término legal interpuse los recursos de ley. No he sido notificado de trámite alguno ante el superior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., que le corresponde conocer de la apelación en segunda instancia, organismo que va a ser reemplazado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo cual se convocó a la elección de los magistrados que integrarán dicha comisión, quienes serán los encargados de juzgarme en segunda instancia.

SEGUNDO: Es un acontecimiento público y notorio que el congreso de la Republica expidió el acto legislativo 02 de 2015 y que, en él, se crea una nueva institución llamada Comisión Nacional de Disciplina Judicial que estará *“conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.* Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.....

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.....

Parágrafo Transitorio 1. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (Resalto y subrayo)

TERCERO: El Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo la competencia del Congreso de la república, previa convocatoria pública reglada, conformó las ternas y las remitió al Congreso para que proceda a elegirlos y, en igual forma, actuó el señor Presidente.

NIT: 901.373180-6

Lo anterior, aparentemente, cumpliendo con la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), SU355/20, dentro de la tutela T-7.494.532

CUARTO: El Acto legislativo 02 de 2015 en su artículo 2° señaló que “• *El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:*

(...)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.” (Resalto y subrayas por fuera)

Lo que significa señor Juez, que, es la ley la que tiene regular las convocatorias previas y no el consejo superior y menos el señor presidente que, para los efectos de la conformación de la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial, **es a través de una ley estatutaria que, hasta hoy, no se ha expedido.**

QUINTO: Dice el “**ARTÍCULO 18. Transitorio. El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.**

Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:.....” (Resalto y subrayo propios)

SEXTO: La Corte Constitucional, desconociendo la separación de poderes y desbordándose en el ejercicio de sus funciones, en el fallo de revisión de la acción de tutela en la sentencia SU 355 ut supra citada, otorgó un término de dos meses y exige que antes de finalizar el 2020, el congreso elija a dichos miembros, yendo en contravía del artículo 2 del Acto legislativo 02 de 2015, que no fue declarado inexecutable ni derogado. Es decir usurpó las funciones del legislativo, que hasta el momento no ha expedido ninguna ley para reglamentar la Convocatoria Pública para **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones**, en el presenta caso la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; lo que constituye una clara violación al debido proceso.

SÉPTIMO: El congreso tampoco ha conformado hasta el día de hoy la comisión de acreditación para el estudio de las hojas de vida y el cumplimiento de los requisitos para los aspirantes a los cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: El artículo 19 del Acto Legislativo 02-15, que reformó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, señala que: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de*

ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial **previa convocatoria pública reglada** adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, **previa convocatoria pública reglada**. Tendrán periodos personales de ocho años, **y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia**". (Cursivas y negrillas por fuera de texto original).

NOVENO: El artículo 232 de la Constitución política, establece: "*Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer*".

DÉCIMO: La Presidencia de la República, a través del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1323 del 10 de octubre de 2020, "Por el cual se definen reglas para la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a cargo del presidente de la República", y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se expiden las reglas de la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", amparándose en la Sentencia SU-355/20 de la Corte Constitucional, que para nuestro concepto invadió la esfera del poder legislativo, ya que están modificando lo normado en el artículo 2 del Acto legislativo 02 de 2015.

DÉCIMOPRIMERO: En el artículo 5, "**FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**", se establece que:

"La convocatoria pública para integrar ternas de candidatos para la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. El Consejo Superior de la Judicatura invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley para ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, postulen su nombre allegando su hoja vida, con los soportes documentales que correspondan. La invitación se hará mediante aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y, en la misma fecha, a través del sitio web de la Rama Judicial.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Requisito que no se cumplió puesto que la Convocatoria se hizo el pasado 30 de septiembre y la elección de los magistrados debe hacerse antes del 16 de diciembre de esta anualidad, cuando vence el primer período de sesiones del Congreso 2020-2021. Lo que constituye un vicio procedimiento que sólo puede ser subsanado con la nulidad del proceso para poder dar cumplimiento al término de los tres (3) meses para el acto de invitación, con lo que se violaron los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PUBLICIDAD, entre otros.

DÉCIMOSEGUNDO: Los siguientes candidatos de las **ternas enviadas por la Presidencia de la República** no cumplen con el requisito de los 15 años de exigido en el artículo 232 de la Constitución Política, en cargos de la rama judicial o Ministerio Público o en el ejercicio de la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente, ni de experiencia relacionada consagrada en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, concordante con La ley 909 de 2004, artículo 3.2, así:

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

TERNADOS QUE NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA:

Lista No. 1

- 1. CRISTIAN STAPER BUITRAGO:** Desde hace dos años ocupa el cargo de Secretario General de la Agencia Jurídica del Estado. No tiene experiencia específica ni relacionada. **(VER LINK: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S114635-8023-4/view>). (PRUEBA 2.1).**
- 2. JHON JAIRO MORALES ALZATE:** Sólo acredita experiencia de un año como Personero Delegado y algunos como docente universitario, que no alcanzan a los 15 años requeridos para ocupar el cargo. **(VER LINK: <http://wp.presidencia.gov.co/AspirantesCargoCorte/John Jairo Morales Alzate.pdf>). (PRUEBA 2.2).**

Lista No. 2

- 1. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA:** Acredita 11 años como docente. No tiene años de experiencia específica ni relacionada. Ha sido Gobernador de Boyacá y Contralor Distrital, su vida laboral ha estado empañada por las

NIT: 901.373180-6

investigaciones que enfrenta, lo que no lo convierte en un candidato idóneo para el cargo: **VER LINK NOTICIAS LA SILLA VACIA:** <https://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/juan-carlos-granados-becerra>) (**VER LINK HOJA DE VIDA:** <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M840450-2638-4/view>). (**VER PRUEBA 2.3**).

- 2. GLORIA MARÍA ARIAS ARBOLEDA:** Aunque tiene una experiencia de 19 años como Fiscal Especializada, no se puede contar como experiencia específica ni relacionada ya que no adelantaba procesos disciplinarios sino penales. Estos últimos sólo como investigadora más no con funciones de Juez. Sus otros cargos los ha ocupado en Incoder y la Supernotariado y Registro como Asesora de Tierras. (**LINK HOJA DE VIDA:** <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/CNDJ2020/ARIAS-ARBOLEDA-GLORIA-MARIA.pdf>). (**PRUEBA 2.4**).
- 3. NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO:** Sólo acredita dos años como Docente de la Universidad Popular del Cesar. No cuenta con experiencia específica ni relacionada. (**LINK HOJA DE VIDA:** <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/CNDJ2020/ALVIS-BARRANCO-NERIO-JOSE.pdf>). (**PRUEBA 2.5**).

Lista No. 3

- 1. CAROLINA DEL PILAR GAITÁN MARTÍNEZ:** Sólo cuenta con experiencia de 9 años en la Procuraduría. (**LINK HOJA DE VIDA:** <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/CNDJ2020/GAITA-N-CAROLINA-DEL-PILAR.pdf>). (**PRUEBA 2.6**).
- 2. ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA:** 5 meses Magistrado de la Sala Disciplinaria. (**LINK HOJA DE VIDA:** <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/orlando-anibal-guerra-de-la-rosa/165/> y <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M9601-5440-4/view>). (**PRUEBA 2.7**).
- 3. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO:** No tiene experiencia específica ni relacionada. (**LINK HOJA DE VIDA:** <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/MAURICIO-FERNANDO-RODRIGUEZ-TAMAYO.pdf>). (**PRUEBA 2.8**).

Vale la pena señalar que muchos de estos postulantes han ocupado cargos administrativos totalmente apartados del procedimiento disciplinario, como secretarios de comisiones del Congreso, Senadores o Representantes a la Cámara, alcaldías, gobernaciones, concejo, etc., por lo que resulta peligroso su posible elección que, además de incurrir en vicios de forma que resultarían insubsanables deviniendo en las correspondientes demandas de nulidad, nos llevaría a la gravísima violación de nuestros derechos fundamentales a la defensa, contradicción

y debido proceso al ser investigados y sancionados por funcionarios sin ningún conocimiento en derecho disciplinario.

DÉCIMOTERCERO: El 18 de agosto de 2020, es decir 9 días antes, que la Corte Constitucional proferiera la sentencia SU-355 del 27 de agosto de 2020, fue radicado para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de representantes, el proyecto de Ley Estatutaria 361-2020: *“Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política”*, el cual se encuentra en trámite legislativo. (Ver: <https://www.camara.gov.co/comision-de-disciplina-judicial/> y Gaceta del Congreso del 30 de septiembre de 2020. Pág. 13 a la 17 - **VER PRUEBA 3**).

DÉCIMOCUARTO: La Red Colombiana de Veedurías – Red Vigila, de la cual soy su presidente, por intermedio de la Secretaria General, Liliana Ramírez Montaña, con base en el artículo 2º de la Ley 850 de 2003, realizamos unas observaciones dentro del proceso de selección de los aspirantes a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que fuesen tenidas en cuenta por el señor Presidente de la República. (**VER PRUEBA 4**).

DERECHO VULNERADO:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana, de aplicación obligatoria en toda actuación judicial o administrativa que precisa a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, los principios de eficacia, moralidad, correcta impartición de justicia, defensa y contradicción.

Al sistema de Carrera Administrativa le son aplicables los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas del Artículo 25 de la Constitución Política; el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Numeral 7 del Artículo 40); el conjunto de derechos de carácter laboral consignados (Artículo 53) y la clasificación que la misma Carta Política hace en su Artículo 125 en donde declara que el general de los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones.

En la aplicación del anterior marco constitucional, el Legislador ha desarrollado el Sistema General de Carrera Administrativa en el país, mediante la Ley 909 de 2004 y a través del Decreto 785 de 2005, que le son aplicables a todos los concursos de méritos públicos y abiertos para acceder a los cargos del Estado Colombiano.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha venido convocando a todos los procesos de selección para proveer por Concurso – público y abierto de méritos – todos los cargos de los distintos niveles para el ingreso a la administración pública.

NIT: 901.373180-6

En cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004

De acuerdo con el inciso 1, del Artículo 92, del Decreto 407 de 1994, “Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo”.

Por tales razones, el proceso de selección de aspirantes a ingreso de los magistrados de las altas Cortes y tribunales, busca identificar aptitudes y rasgos de personalidad que permitan un adecuado desempeño y adaptación a las situaciones propias y cotidianas del ambiente de la correcta y efectiva administración de justicia, teniendo en cuenta el respeto y seguimiento de la normatividad colombiana al respecto, así como los parámetros del Derecho, la Justicia, la Transparencia, la moralidad pública en la celebración de los procesos contractuales de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2011.

Como tal, se espera seleccionar a los aspirantes más idóneos para el cargo, que cumplan con las características antes descritas, es por estas razones potísimas que deben observarse estrictamente los currículos de los aspirantes, a fin de que para la idoneidad requerida en el desempeño del cargo para el caso de salir ganador del concurso, tenga la experiencia debida para el cumplimiento de sus delicadas funciones de control en todos los órdenes del Estado, axioma por el que se debe tener en cuenta por encima del bagaje de experiencia del aspirante no solamente la profesional, sino sobre todo la relacionada que lo familiarizará indudablemente con las funciones del cargo de Contralor Distrital, labor de control por demás exigente en mayor medida.

La violación a la normatividad del artículo 2 del Acto Legislativo 02-15, que consagra la regulación de la ley no puede ser pisoteada por la Corte Constitucional, Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, con ello se ha violado el debido proceso administrativo, lo cual afecta también mis intereses y mi debido proceso disciplinario.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Estoy legitimado en la causa por activa como Presidente de la Red Colombiana de Veedurías – Red Vigila, que actúa dentro del proceso de conformidad con los poderes conferidos por el artículo 2º de la Ley 850 de 2003, así como lo estamos todos los abogados y funcionarios judiciales, a los que en la actualidad se le adelanta investigación o investigaciones disciplinarias por las Salas Disciplinarias que serán reemplazadas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y en segunda instancia vamos a ser juzgados por la Comisión Nacional ídem, toda vez

NIT: 901.373180-6

que estamos ante una amenaza grave y/o peligro inminente de ser investigados y juzgados por funcionarios que van a ser elegidos en un proceso viciado con el agravante de que algunos no cumplen los requisitos del cargo, como indiqué ut supra.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La Corte Constitucional al no limitarse a declarar en la Sentencia C-285/16, la inexecutable de las normas relacionadas con el nuevo sistema de administración y gobierno de la Rama Judicial y a disponer que operaba el fenómeno de la reviviscencia de las disposiciones constitucionales derogadas que mencionaban al Consejo Superior de la Judicatura, al igual que negar en la Sentencia SU-355/20, la necesidad de la expedición de una Ley estatutaria yendo más allá de su competencia se arrogó la facultad legislativa de crear disposiciones constitucionales nuevas invadiendo la competencia del poder legislativo, más aún cuando en el mismo órgano legislativo se tramita el Proyecto de Ley Estatutaria 361 de 2020, con Ponencia del Representante a la Cámara Edward Rodríguez, que fue radicado 9 días antes del fallo de la tutela SU-355/20.

En efecto, el Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el órgano encargado de la investigación de los magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General y el encargado de ejercer la disciplina sobre jueces y magistrados, estableciendo procedimientos de elección de sus miembros distintos al establecido para los órganos que reemplazaron. Así, para la investigación de los magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General estableció una Comisión de Aforados, conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno, a partir de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial (artículo 8 del Acto Legislativo 02 de 2015). Según esto, la Gerencia realizaría la convocatoria y posteriormente el Consejo de Gobierno Judicial elegiría. Por su parte, para ejercer la disciplina de los jueces y magistrados estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conformada por siete miembros, elegidos por el Congreso en Pleno, de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial a razón de cuatro, previa convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama (artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015). El Presidente de la República nominaría las tres ternas restantes.

Al revivir la Corte Constitucional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó esta facultad que no tenía en la Constitución, ya que de acuerdo a los artículos 174 y 178 ídem, correspondía investigar y acusar a estos funcionarios a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, lo cual es inadmisibles por muy órgano de cierre constitucional que sea esta Corporación,

9

NIT: 901.373180-6

en aras de la independencia de poderes que tanto pregonó en dichas sentencias y ha pregonado en abundante jurisprudencia constitucional.

MECANISMO TRANSITORIO:

Solicito a los H. Magistrados del conocimiento, se acceda a esta acción de tutela como mecanismo transitorio al estar ante la exposición inminente de una amenaza grave a mis derechos fundamentales, al correr el riesgo de que el Congreso elija a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que no cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo, no cuentan con la experiencia relacionada que les permita ser garantes de mis derechos fundamentales a ser juzgado por un juez idóneo, con amplios conocimientos en el ejercicio del cargo y en materia disciplinaria. Se conculca la garantía que en estos momentos puedo tener de que la segunda instancia revoque el fallo que en primera instancia me declaró responsable como autor de la falta disciplinaria descrita en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 y se me impuso como sanción la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de seis meses, dentro del radicado 23-001-11-02-001-2018-00370-00.

Cómo se me puede garantizar este derecho si de los tres magistrados de segunda instancia que van a elegir de las ternas enviadas por Presidencia de la República, ninguno tiene conocimiento en materia disciplinaria ni experiencia relacionada, requisito sine qua non para ocupar los cargos de magistrados en las Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

No hay el menor asomo de duda que al proferirse una decisión de esta naturaleza no se podrá revertir por ser la última instancia que no admite ninguna clase de recursos. Tendría que cumplir una sanción de 6 meses sin poder ejercer mi profesión de abogado, lo que me causaría un grave perjuicio en mis ingresos, mínimo vital y vida digna.

Este peligro de ver politizada la Justicia, con postulamientos de personas que más que juristas han ocupado cargos burocráticos y con una estrecha relación política con Congresistas y el ejecutivo, ha llamado la atención del gremio de abogados litigantes, universidades, organismos de control y de los Presidentes del Tribunal Superior de Bogotá, JOSEFENA HERRERA, Presidente Tribunal Superior de Cundinamarca JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS y Presidenta Tribunal Administrativo de Cundinamarca, AMPARO NAVARRO, quienes le enviaron una misiva al señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez y de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura Diana Alexandra Remolina, de los cuales transcribo los numerales 4 y 5. **(VER PRUEBA 5):**

NIT: 901.373180-6

“4. En armonía con la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-355-2020, los suscritos presidentes de los Tribunales Superior de Bogotá, Superior de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como ciudadanos y como integrantes de la Rama Judicial, hacemos un llamado respetuoso a proveer por la legitimidad de las instituciones democráticas, garantizando la participación de organizaciones sociales, políticas, gremiales, universidades y ONG en la vigilancia del proceso de conformación del nuevo órgano de disciplina judicial, pues la transparencia en cada una de las etapas de este proceso se proyectará en

la escogencia de las personas más idóneas para integrarlo y en el ejercicio de la función disciplinaria, dentro de los límites constitucionales y legales.

5. Una ciudadanía empoderada de sus derechos sabe que sin jueces independientes no hay derechos. Por eso solicitamos atender en el proceso de conformación de ternas de candidatos y posterior elección de sus integrantes, los principios de transparencia, mérito, publicidad, pluralidad y deliberación democrática, para garantizar que sean los ciudadanos más capaces, idóneos, probos y ejemplares quienes asuman tan importante función, con el ánimo de hacer las auténticas transformaciones que requiere la administración de justicia”.

Tras la emisión del fallo de tutela SU-355 de 2020, los convocantes constitucionales para la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, fueron conminados a desarrollar la actividad de selección y elección en menos de dos (2) meses, sin que ella se muestre una real efectividad en el concurso de méritos para ocupar cargos públicos, sino una estrategia para la elección de los candidatos, que ante el perentorio término fijado por la Corte Constitucional, sin el análisis de términos que debían establecerse de mínimo tres (3) meses para su desarrollo, en ese orden de ideas, ante la presentación de las ternas por parte de la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, y su inminente selección por parte del Congreso de la República, la acción de tutela resulta idónea para lo que en este cuestionamiento se evidencia.

Esto quiere decir que el Congreso está en la obligación de establecer los parámetros mínimos que deben tenerse cuenta en la convocatoria pública destinada a la conformación de las ternas de que trata el artículo 257 A, los cuales deben ser atendidos por el Presidente de la República, porque de lo contrario carecería de sentido que tanto esta disposición constitucional como la del artículo 126 ejusdem, exijan adelantar la convocatoria pública en atención a una reglamentación previa. De estas normas se deduce que el Constituyente no pretendía que el Presidente postulara a los candidatos de su preferencia, a su criterio personal, sin consultar los parámetros de evaluación mínimos establecidos

NIT: 901.373180-6

en la Constitución, para la elección de los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial a cargo del Congreso de la República es condición necesaria que la convocatoria para la conformación de las ternas responda a los perfiles y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, como la conformación de las ternas que debe enviar el Presidente de la República, como las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso en Pleno, constituye una etapa necesaria a la elección de los siete integrantes de una corporación perteneciente a la Rama Judicial, como lo es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la reglamentación de dicha convocatoria únicamente puede efectuarse por ley estatutaria, y no mediante un decreto o acuerdo, como lo evidenciado en este trámite constitucional.

Lo anterior significa, como lo indicó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, que la interpretación de “los asuntos que tienen reserva de ley estatutaria debe hacerse en forma restrictiva, “referente exclusivamente a la estructura orgánica esencial de la función pública de administración de justicia y a sus funciones generales”, de lo contrario se corre el riesgo de despojar “al legislador ordinario de la cláusula general de competencia y de sus atribuciones constitucionales”.

Por esta razón, la Corte Constitucional ha realizado significativos esfuerzos para delimitar en materia de administración de justicia, los asuntos que deben desarrollarse por ley estatutaria y los que estarían por fuera de la misma. Tales aspectos fueron recapitulados en buena parte en la sentencia C-619 de 2012, que enunció las reglas jurisprudenciales más relevantes.

En ese sentido no se puede perder de vista que la sentencia SU-355 de 2020, no se puede apartar de los precedentes jurisprudenciales antes anotados y mucho menos que el análisis de la convocatoria por parte de los accionados desconozca los mismas, máxime que el estudio jurisprudencial que se realiza fue producto de las sentencias de constitucionalidad y no en el marco de una acción de tutela, que derivó el pronunciamiento antes aludido, herramienta ahora usada de manera exegética para desgarrar del ámbito jurídico que en asuntos de regulación de nombramiento, designación y funciones de un cuerpo colegiado no sea propio del congreso, sino de las reglas emitidas por fuera del debate parlamentario que debe darse.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito como medida provisional, para no volverme reiterativo, basado en las mismas argumentaciones por las que interpongo esta acción como mecanismo transitorio, que se suspenda en forma urgente el proceso de selección de los ternados de la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, para ocupar los cargos de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina

12

NIT: 901.373180-6

Judicial. Como consecuencia de ello, se le ordene al Congreso de la República de Colombia (Cámara y Senado), que se abstenga de convocar a los congresistas para sesión de elección de estos magistrados y se les advierta que, en caso de no obedecer, se les compulsará copias para que sean investigados penalmente por los presuntos punibles de Prevaricato por Omisión y Fraude a Resolución Judicial y las faltas disciplinarias consagradas en la Ley 734 de 2002 o C.D.U., teniendo en cuenta adicionalmente que el presidente del congreso de la republica como su vicepresidente han convocado para los días 1 y 2 de diciembre de 2020 (ver anexo), al congreso en pleno para la presentación de los candidatos y su elección, respectivamente, lo que compromete el derecho de quienes como el suscrito se ve truncado sus derechos a efectos que sean personadas idóneas y calificadas las que sean las elegidas para ocupar los cargos de quienes administraran justicia en sistema de enjuiciamiento disciplinario diseñado para funcionarios judiciales y abogados.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD CIVIL

Con el fin de brindar transparencia al proceso de selección de los magistrados a la Comisión Nacional de disciplina Judicial y a esta acción de tutela, se vincule a la sociedad civil y órganos de control a través de las veedurías ciudadanas, Colegios de Abogados, Instituto de Derecho procesal y Disciplinario, Universidades con facultades De Derecho, Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República, Consejo Superior de la Judicatura, a los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y Mesa directiva de la Cámara de Representantes y Senado de la República y a todos los que participaron en el proceso de convocatoria, seleccionados y no seleccionados, cuyas direcciones se encuentran en las hojas de vida que fueron aportadas por éstos l Consejo Superior de la judicatura y a la Presidencia de la República.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber interpuesto esta acción ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas solicito que se tengan como tales las siguientes:



NIT: 901.373180-6

1. Fallo por el que se me sanciona, proferido el 13 de mayo del cursante año, de la Sala Disciplinaria del C.S.J de Montería, Radicada bajo el No. 23-001-11-02-001-2018-00370-00.
2. **HOJAS DE VIDA:**
 - 2.1. **CRISTIAN STAPER BUITRAGO**
 - 2.2. **JHON JAIRO MORALES ALZATE**
 - 2.3. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**
 - 2.4. **GLORIA MARÍA ARIAS ARBOLEDA**
 - 2.5. **NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO**
 - 2.6. **CAROLINA DEL PILAR GAITÁN MARTÍNEZ**
 - 2.7. **ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA**
 - 2.8. **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**
3. Gaceta del Congreso del 30 de septiembre de 2020 y Pantallazo radicación Proyecto de Ley Estatutaria del 18 de agosto de 2020.
4. Carta Red Colombiana de Veedurías – Red Vigila, realizando observaciones al proceso de selección de los aspirantes a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
5. Carta de los Presidentes de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca y Administrativo de Cundinamarca, al Presidente Iván Duque y Presidenta del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

A los accionados:

1. Al señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez, en la casa de Nariño.
2. A la Presidente del Consejo Superior de la judicatura en su despacho.
3. Al congreso de la república (Senado y Cámara de Representantes), en el Capitolio Nacional.

Al accionante:

- **EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ**, en la Calle 114A No. 18-24 Oficina 204, Bogotá D.C. email: eduardopadillah@hotmail.com



NIT: 901.373180-6

Atentamente,

EDUARDO PADILLA HERNANDEZ

C.C. 78.016.832 de Cerecú

T.P. 38.243 del C.S.J.

Presidente de la Red Colombiana de Veedurías - Red Vigila